



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 10 2 FEB 2017

ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
RADICADO: **15001 3333 011 2017 00006 00**
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por GLORIA LUCERO SACRISTÁN GUACHETÁ quien actúa como delegada de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ en representación del señor **LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES** contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda (fl. 1-4):

El señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso administrativo. Para el efecto, pretende se ordene al ente accionado, proferir contestación de fondo al derecho de petición, así mismo se compulse copias ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue la omisión al deber de responder dentro de los términos legales.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

Que el 21 de diciembre de 2016 presentó una petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (en adelante U.A.R.I.V.) donde solicitó lo siguiente:

- Información clara y detallada de los antecedentes administrativos de reconocimiento de la calidad de víctima del demandante.

Que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl.13):

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional y ordenó las notificaciones correspondientes.

3. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

Por Secretaría se procedió a realizar la notificación de la demanda a la U.A.R.I.V. el día 20 de enero de 2016 (fls. 14-16) y una vez vencido el término, no fue allegada contestación, tal como consta en el informe secretarial visto a folio 19.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, petición y debido proceso del ciudadano LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES fueron vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo a la petición por él presentada el 21 de diciembre de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2.- El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Al respecto, la Sección Primera de Consejo de Estado, en sentencia del 04 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado con el N°: 08001-23-33-000-2015-00150-01, Consejero Ponente doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó en cuanto a derecho de petición en actuaciones administrativas lo siguiente:

*"(...) el derecho fundamental de petición se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar, ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. La respuesta de la autoridad petitionada, puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la Administración frente al asunto planteado.***

*En tal sentido, dicho derecho comprende los siguientes elementos: i) **La posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes** ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) **La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;** iii) **La respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y iv) **La pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)*

De otro lado, resulta pertinente establecer que cuando se trate de una petición incoada dentro de una actuación administrativa, la jurisprudencia ha indicado que éstas deben ceñirse a los procedimientos, requisitos y términos que regulan la actuación bajo la cual se presentan."
(Negrilla fuera del texto original)

2.3.- Del derecho al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho hace referencia: *"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto **éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los***

procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción...".¹ (Negrilla fuera del texto original).

Y que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, "... entre otros, los derechos a: **(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix) a impugnar las decisiones** y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...".² (Negrilla fuera del texto).

3.- CASO CONCRETO:

Ahora bien, de acuerdo a los supuestos fácticos y medios probatorios obrantes en el plenario el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

-El 21 de diciembre de 2016 la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en representación del señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES presentó una petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 5 y 6), donde solicitó:

1. *Requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de forma inmediata se sirva resolver de fondo la decisión tomada por la entidad conforme al recurso de reposición presentado por el usuario Luis Alberto Garzón Torres contra la Resolución No. 2013-150619 del 23 de abril de 2013.*
2. *Requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de forma inmediata se sirva notificar la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2013-150619 del 23 de abril de 2013.*

Debe precisarse que en el numeral 2º de la solicitud de amparo (fl.1) señaló haber solicitado a la entidad demandada "información sobre los antecedentes administrativos de reconocimiento de la calidad de víctima", no obstante el Despacho, una vez revisado el escrito de petición visible a folio 5 y 6, advierte que lo realmente solicitado por el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

² *Ibidem.*

actor a la U.A.R.I.V. es que se resuelva el recurso de reposición interpuesto y se realice su correspondiente notificación.

Acorde con lo anterior, el Despacho observa que para el caso del señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES fue expedida la Resolución N° 2013-150619 del 23 de abril de 2013 por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la cual se resolvió no incluir a LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES, junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, acto administrativo que, según refiere la parte actora fue objeto de recurso de reposición el día 20 de agosto de 2013 (fl.10) y a la fecha nada se ha resuelto, lo que conllevó que el demandante LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES presentara, a través de la Defensoría del Pueblo- Regional Boyacá, requerimiento fechado el 21 de diciembre de 2016 para que se resolviera de fondo el recurso presentado y se realizara su debida notificación sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* prevé la posibilidad de presentar recursos contra la decisión que niegue el registro así:

"RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión."

Lo anterior, se le puso de presente a la parte actora en el numeral 2° de la Resolución No. 2013-150619 del 23 de abril de 2013, quien señala que la citada decisión le fue notificada el día 16 de agosto de 2013 por lo que presentó el correspondiente recurso el día 20 de agosto de 2013, afirmación que se presumirá cierta en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991³ en atención a que la parte accionada no contestó la demanda.

³ T-068 de 2015, proferida por Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado que señaló: (...) "es importante advertir que en los tres casos que aquí se estudian, la Sala le dará aplicación al principio de presunción de veracidad, contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que es una herramienta creada para la protección de derechos fundamentales en forma inmediata, cuando el desinterés, negligencia o descuido de la entidad a quien se le solicitó la

Ahora bien, el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.*

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir." (Negrilla fuera del texto original)

Luego, de acuerdo a las previsiones de los arts. 79 y 80 los recursos de reposición y de apelación deberán ser resueltos de plano siempre y cuando no se haya solicitado práctica de pruebas o se considere necesario decretarlas de oficio y si es así, se señalará para tal efecto un término de 30 días prorrogable por otros 30 días y una vez vencido el término probatorio deberá proferirse decisión motivada que resuelva el recurso. No obstante lo anterior, no obra en el plenario constancia alguna respecto del trámite dado por la parte accionada respecto del recurso Interpuesto por la parte actora el día 20 de agosto de 2013, ni menos aún de la solicitud presentada el día 21 de diciembre de 2016 a la U.A.R.I.V.

En este punto resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-1086 de 2002, indicó:

"Se ha dicho en diversas oportunidades por parte de esta Corporación⁴ que efectivamente el derecho a interponer recursos en la vía gubernativa hace parte de las manifestaciones del derecho constitucional y fundamental de petición, toda vez que se trata de acudir a la administración a fin de obtener de ella un determinado pronunciamiento. Comporta este derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana el derecho de acudir de manera respetuosa a las autoridades y el deber de éstas a resolver de manera oportuna, pronta y de fondo la petición del administrado.

información indispensable para desvirtuar o afirmar lo manifestado por las accionantes, no permite conocer con plena certeza los hechos y pretensiones expuestas."

⁴ T- 965 de 2001, T- 363 de 2002, T- 910 de 2001 T- 969 de 2002.

Así como la interposición de recursos en la vía gubernativa desarrolla los derechos de contradicción, de defensa, también lo es que constituye la principal manifestación del derecho de petición.

De esta manera, atendiendo a las disposiciones normativas que rigen las actuaciones de la administración, se tiene que el artículo 6 del C.C.A. prescribe un término de 15 días hábiles para resolver de fondo las peticiones elevadas ante ella. Sin embargo, de no ser posible resolver y notificar la decisión administrativa respectiva, la autoridad deberá indicar los motivos por los cuales se incumple el término y establecerá el efectivamente demandado para tal fin.”

Así entonces, el Despacho colige que en efecto se está causando una afectación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES como quiera que la petición del actor fue radicada el día 21 de diciembre de 2016 por la U.A.R.I.V y en esa medida la entidad accionada se encontraba en el deber de emitir respuesta a más tardar el día 12 de enero de 2017, y como quiera que a la fecha no se ha dado a conocer respuesta clara y de fondo, es evidente el incumplimiento por parte de la entidad demandada de los preceptos legales y jurisprudenciales citados en precedencia, conducta que resulta a todas luces contraria al ordenamiento jurídico y que amerita la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, el Despacho accederá a la tutela efectiva a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, y para tales efectos ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a dar respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en representación del señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES presentado el día 21 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES, conforme a las motivaciones precedentes.

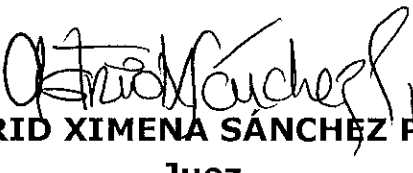
SEGUNDO: ORDENAR al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro **de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta clara y de

fondo a la petición radicada el día 21 de diciembre de 2016 por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en representación del señor LUIS ALBERTO GARZÓN TORRES.

TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Representante Legal/o quien haga sus veces en la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a ella y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la Jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

CUARTO:- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez